

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0859 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 AGO 2015.

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por Don **JAIME SAAVEDRA TRASMONTE** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL** contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de agosto de 2015 y RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de agosto de 2015 y demás actuados en ciento un (101) folios

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de agosto de 2015 y RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de agosto de 2015 se sanciona a la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL con la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad Estándar por incurrir en el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.2.2 del Reglamento.

Que, mediante escrito con Reg. N° 08232 de fecha 21 de agosto del 2015, don JAIME SAAVEDRA TRASMONTE en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL ha presentado Recurso de Reconsideración y acumulación de Expediente administrativo.

Que de lo actuados se ha verificado que la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL, cuenta con autorización otorgada por esta Entidad, para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad Estándar, en la ruta PIURA – SULLANA y viceversa, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1757-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 18 de octubre de 2010.

Que, mediante escrito de Reg. N° 08232 de fecha 21 de agosto de 2015, Don JAIME SAAVEDRA TRASMONTE en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL solicita acumulación de procedimientos por existir conexión, igualdad de partes y porque la sanción contenida en las resoluciones antes referidas corresponden al CÓDIGO C.4 a) del Reglamento; ante ello, vistos el artículo 116° de la Ley 7444 Ley del Procedimiento Administrativo General referente a la acumulación de solicitudes resulta procedente lo solicitado por el representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL en el sentido que al tratarse de expedientes conexos y al existir compatibilidad, es posible resolver bajo un mismo resolutive.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

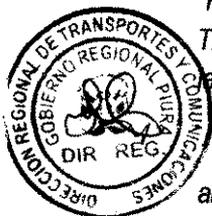
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0859** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **28 AGO 2015**

Que, Don JAIME SAAVEDRA TRASMONTA en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL, mediante escrito con Reg. N° 08232 de fecha 21 de agosto del 2015 ha presentado Recurso de Reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de agosto de 2015 y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de agosto de 2015 respectivamente, las cuales sancionan a la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL con la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad Estándar por incurrir en el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.2.2 del Reglamento.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que se cumple al presentar el escrito con Registro N° 03182 de fecha 09 de abril de 2015 presentado por Jaime Saavedra Trasmonte representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL en el que adjunta Declaración Jurada de su persona donde jura que su representada se encuentra cumpliendo con los términos de autorización cubriendo solo el servicio en la ruta autorizada, así también, adjunta Declaración Jurada de Verónica Vilchez Ipanaque de Rondoy quien es Directora del Programa de la Iglesia de Niños "Fuente de Bendición - Iglesia del Nazareno - Ignacio Escudero en la que jura que la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL no cobró monto de dinero alguno por el traslado, sino que fue realizada como labor social.

Que, respecto a los argumentos antes expuestos y a la evidencia que se puede evaluar referente a lo argumentado por Don Jaime Saavedra Trasmonte representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL y por Doña Verónica Vilchez Ipanaque de Rondoy se observa que existe relación entre ambas declaraciones y al existir duda razonable respecto a la contraprestación deviene en conformidad con el principio de Presunción de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "Las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; concordante con el principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley antes citada, tales medios determinan que la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL no incurrió en el incumplimiento al CODIGO C4 a) acápite 41.1.22 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Y sus modificatorias correspondiente a "realizar solo el servicio autorizado; y además, de los medios de prueba presentados demuestra que está cumpliendo con los términos



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0859** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **28 AGO 2015**

de su autorización, esto es prestando el servicio de transporte regular de personas en la modalidad Estándar con lo que se tiene por superado el incumplimiento inicialmente detectado, por lo que de los fundamentos expuestos, se concluye que el presente recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL deviene en FUNDADO.

Que, de acuerdo a los argumentos antes expuestos corresponde declarar PROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL, en consecuencia se deje sin efecto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de agosto de 2015 y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de agosto de 2015 respectivamente, de acuerdo a lo señalado.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don JAIME SAAVEDRA TRASMONTÉ en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de agosto de 2015 y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de agosto de 2015, que declaró cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad Estándar, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0774-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de agosto de 2015 y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0791-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 13 de agosto de 2015, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL, en su domicilio sito en la Calle Las Palmas Mz. A Lote 13 AAHH Buenos Aires - Piura; de conformidad con la información consignada en el escrito de registro N° 03689, haciéndose de conocimiento a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0859 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 AGO 2015

la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Concesiones y Permisos y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

